CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
23 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:18

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE DEFENSA LEGAL GRATUITA, DE MANERA OBLIGATORIA, PARA LAS VICTIMAS Y AGRAVIADOS EN EL PROCESO PENAL

A iniciativa del Congresista de la Republica **AMÉRICO GONZA CASTILLO**, miembro del grupo parlamentario PERÚ LIBRE, en ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los dispuesto o en el inciso c) del artículo 22, artículos 67,75 y numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**

FORMULA LEGAL

El Congreso de la Republica
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE ESTABLECE DEFENSA LEGAL GRATUITA, DE MANERA OBLIGATORIA, PARA LAS VICTIMAS Y AGRAVIADOS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 1°. - Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer la defensa legal gratuita, de manera obligatoria, para los agraviados en el proceso penal.

Artículo 2°- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad y acceso a la justicia para todos los ciudadanos.

Artículo 3°.- Incorporación del numeral 4) al artículo 95° del Código Procesal Penal con el texto siguiente:

"Artículo 95.- Derechos del agraviado

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

4. A ser asistido por un abogado de su elección en todas las etapas y actuaciones procesales. Si no contara con ello, debe ser asistido por un abogado de la defensa pública proporcionado por el Estado, de manera obligatoria. La defensa pública debe salvaguardar los intereses del agraviado, bajo responsabilidad".

Artículo 4°.- Modificación del artículo 3° de la Ley N° 27019, Ley que crea el servicio nacional de la defensa de oficio

Modifíquese el 3° de la Ley N° 27019, Ley que crea el servicio nacional de la defensa de oficio, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Ámbito de la Defensa de Oficio

La Defensa de Oficio constituye el ejercicio de la defensa en forma gratuita, ante los organismos policiales, fiscales y jurisdiccionales del

país. **La Defensa de Oficio es proporcionada, en igual magnitud, tanto para los imputados, las víctimas y agraviados"**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El poder Judicial emitirá sus disposiciones internas para dar cumplimiento a la presente Ley.

Segunda.- Deróguese todas las disposiciones normativas que se oponen al presente de Ley.

Lima, 16 de diciembre del 2022.

Américo Gonza Castillo
Congresista de la República

Flavio Cruz Mamani
Flavio Cruz Mamani
Wilson Ruben Quispe Mamani
Maria Agucho Arm Gutierrez
María Taipe
Kelly Portalatino Avalos
Francisco Quito

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4032/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes generales

La sociedad, en su constante evolución, desarrolla conflictos que tornan incomoda la convivencia de las personas que la integran; es por ello que, al Estado en su función y deber de administrar justicia le corresponde asegurar a los justiciables que su sometimiento a éste será dentro de un marco legal equitativo y justo. Y es precisamente, durante el sometimiento del justiciable, en donde aquellos llegan a requerir de la ayuda de un defensor, para que los represente mientras dure el proceso, surgiendo así la importancia del abogado, y la necesidad de su presencia durante el desarrollo del proceso.

En materia penal el que designa al defensor es el imputado, quien resulta ser aquel sujeto sobre el cual pesan sospechas de la comisión de un hecho delictuoso. Usualmente la contratación del defensor es a libre designio del procesado, pero en casos excepcionales, en los cuales el imputado no puede costear un abogado, se configura el deber del Estado de proveerle un defensor, para equiparar la desigualdad en el proceso; y, siendo que el privar a un ciudadano de defensa, por no contar con los medios suficientes para la contratación de un defensor particular, deviene en un injusto; al Estado le asiste la obligación de designar Defensores de Oficio o Públicos a título gratuito, con el fin de proveer el acceso de las personas de escasos recursos a la Administración de Justicia en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso, con respeto a los derechos y garantías sustanciales y procesales.

Sobre este último aspecto, es preciso recordar que un Estado que invierte en calidad de justicia ahorra recursos, pues asegura que los juicios sean más cortos y rápidos, garantizando tres cosas a la sociedad: perseguir el delito, tener procesos justos y cárceles sin presos sin sentencia; por lo que, la creación de la Defensa Pública, sin duda, viene a equilibrar la Administración de Justicia en el país. Sin embargo, debe quedar claramente establecido que no solo es cuestión de proveer defensores gratuitos a las personas de escasos recursos

económicos, sino que estos deben ser proporcionales –en cantidad– a aquellos que necesiten de este servicio; de igual forma, deberá de velarse por que la calidad prestada a través de este servicio sea tan igual o mejor que la brindada por un defensor remunerado particular, puesto que el contar con un mal defensor traería peores consecuencias, que el no contar con uno; toda vez que peor que no tener defensa es tener una mala defensa; sólo así se podrá sostener que en efecto se garantizan los derechos de la defensa y de acceso gratuito a la administración de justicia.

La institución de la Defensoría de Oficio, no sólo en la legislación nacional, sino también en la comparada, constituye un importante tema de estudio, ya que a través de ella se permite la efectividad de dos de los derechos jurisdiccionales y fundamentales de toda persona humana, como lo son: el derecho a la defensa y el derecho a la gratuidad del servicio de administración de justicia, sobre todo de aquellos casos de personas con escasos recursos económicos, cuyo precariedad les impide contratar un abogado defensor particular, pagar aranceles judiciales o los demás derechos o tasas establecidas por ley, en procura de la defensa de sus derechos o intereses.

Además, conviene precisar que los derechos citados se encuentran plenamente reconocidos en instrumentos internacionales ratificados y en vigencia en nuestro país, como La Declaración Universal De Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Siendo este el marco Supranacional, en el que el derecho a la defensa encuentra su garantía y protección, podemos señalar que en nuestro derecho nacional, el mismo se encuentra garantizado en el Art. 139, inciso 14 de La Constitución Política de 1993 , reconocido como un principio y derecho de la función jurisdiccional, por medio del cual ninguna persona podrá ser privada del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso, asistiéndole el derecho a comunicarse personalmente con el defensor de su elección, para ser asesorada por aquel desde el momento que es citada o detenida; por lo que, a través de él "se asegura a plenitud el derecho de defensa a favor de todas las personas".

Al lado de este derecho, en el inciso 16, del Art. 139, de la Carta Magna, se establece el derecho de la defensa gratuita, que –para la doctrina– debería entenderse como un mandato que obliga al legislador y a las autoridades competentes a prestar de modo real esta asistencia, con la calidad suficiente que permita asegurar los principios de igualdad y contradicción.

Durante el desarrollo del marco teórico de la presente investigación, hemos visto que los antecedentes normativos de la Defensoría de Oficio, se encuentran en el código de Procedimientos Penales de 1940 (Ley N° 9024, del 16 de enero de 1940), introduce modificaciones en virtud de la Ley N° 24388, del 6 de diciembre de 1985; y, la Constitución Política de 1979, cuyo modelo fue continuado por la de 1993. Así en nuestro país, el marco legal del Sistema de Defensa de Oficio, se encuentra dado por el Código de Procedimientos Penales; siendo esta legislación concordada con la Ley N° 27019, Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, comprendiéndola como ente del Poder Ejecutivo, al ubicarla dentro de la estructura orgánica de Ministerio de Justicia, y dependiente de la Dirección Nacional de Justicia, orientada como una institución destinada a proveerle derecho de defensa gratuita a todas aquellas personas de escasos recursos económicos, siendo que su reglamentación viene dada por el Decreto Supremo N° 005-99-JUS, del 9 de Abril de 1999, precisando los derechos y obligaciones del personal adscrito a dicho servicio, el ámbito jurisdiccional en el que se desarrolla, ya sea jurisdiccional, fiscal, policial y penitenciario.

Es mediante la Directiva N°002-99-JUS/PROYECTO-USAID, que se establecen las pautas y mecanismos para uniformizar y determinar las funciones asignadas a los abogados de oficio. En esa misma la Defensoría de Oficio, viene dado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, del 3 de junio de 1993, a través del cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con su modificatoria la Ley N° 27020, del 23 de diciembre de 1998, precisándose que la defensa constituye una obligación del Estado cuya gratuidad debe ser proveída para aquellas personas de escasos recursos económicos.

El nuevo Código Procesal Penal, del Perú, del 29 de Julio del 2004, también contempla lo relacionado al Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia.

Por último, el Servicio de Defensa Pública o más conocido como abogado de oficio tiene la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnico legal gratuita y/o patrocinio en las materias expresamente establecidas, a las personas que no cuenten con recursos económicos, pero solamente para los imputados. Pero la pregunta es quien se ocupa de las víctimas y agraviados que ven afectados su integridad, sus bienes o su propia vida. ESTA ES UNA INJUSTICIA QUE DEBEMOS CORREGIR.

II. Legislación comparada

En la Constitución Española, del 27 de diciembre de 1978, contempla el derecho a la defensa y la gratuidad de la justicia respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar y cuando así lo disponga la ley. El 14 de Setiembre de 1872, en España se sanciona La Ley de Enjuiciamiento Criminal, la misma que ha sufrido una serie de modificaciones como la contenida en la Ley N° 53/1978, en lo que respecta al derecho de defensa y a la designación de abogados de oficio, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, acorde con lo señalado por la Constitución Política, regulando en una ley especial como la Ley N° 1/1996, del 10 de Enero de 1996, lo relacionado a la Asistencia Jurídica Gratuita, la que guarda concordancia con la Ley N° 25/1986, a través de la cual se suprime las tasas judiciales, y con la Ley N° 6/1985, referida a la Ley Orgánica del Poder Judicial; unificando a través de esta ley la dispersa legislación que existía en el derecho español, desarrollando en amplitud el contenido constitucional del Art. N° 119, de su Carta Magna.

En el derecho chileno, en cuya Constitución Política de 1989, se establece que toda persona tiene derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señala y precisando que es en la ley en donde se consignan los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica, a quienes no puedan procurárselos por si

mismos; siendo así el Código Procesal Penal, del 12 de Octubre del 2000, amplia el contenido constitucional señalado para los derechos bajo estudio, regulando el derecho de toda persona a ser defendida por un letrado desde el inicio del procedimiento; regulando lo relacionado a la Defensoría Penal Pública, como un servicio dotado de personería jurídica y con patrimonio propio, dependiente del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, y cuya regulación data del año 2001, bajo el marco de la reforma procesal penal, cuya finalidad es otorgar defensa penal de alta calidad profesional a las personas que carezcan de abogados por cualquier circunstancia. El derecho a la defensa y el derecho de la gratuita de la justicia por parte de las personas de escasos recursos económicos en Bolivia, se encuentra garantizado en su Constitución Política, sancionada mediante Ley N° 2650, del 13 de abril del 2004; al igual que en su Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, del 25 de Marzo de 1999, precisando los aspecto de la llamada defensa material y de la defensa técnica; estableciendo la diferencia entre la defensa del imputado y la defensa estatal del imputado, esta última integrante del Sistema de Defensa Estatal, la cual es proveída tanto por el Poder Judicial como por el Poder Ejecutivo, contemplando también la regulación de otras formas de defensa y asistencia técnica, a las que se les exonera de valores judiciales, administrativos, policiales y de cualquier otra imposición a efectos de procurar la defensa del derecho invocado. Esta legislación, contempla, con precisión, la responsabilidad penal y administrativa en la que recurrirán los defensores de oficio en el ejercicio de sus funciones y por el abandono de la defensa, a la que califican como falta grave.

Finalmente, de la legislación Colombiana, se ampara el derecho de defensa y la gratuidad del servicio de justicia, encontrándonos con la Constitución Política del 6 de Julio de 1991, en donde se establecen y se garantizan los derechos y libertades de las que gozan todas las personas, dentro de ellas el ejercicio y disfrute de los derechos bajo estudio; siendo que en su Código de Procedimiento Penal, Ley N° 906 del 2004, se establece el derecho que tiene el imputado no solo de ser oído sino también de ser asistido y representado por un abogado de su confianza o uno nombrado por el Estado, asignado a través del Sistema

Nacional de Defensoría Pública, adscripta a la Defensoría del Pueblo de Colombia, la misma que es responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos en el marco de un Estado social, de derecho, democrático, participativo y pluralista. Como ya indicáramos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, constituyen los instrumentos internacionales a través de los cuales se reconoce que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, declarando de manera resuelta la promoción del progreso social y la elevación del nivel de vida dentro de un concepto amplio de libertad; en este sentido en uno y otro instrumento, se reconoce que todos lo seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, nacimiento, posición económica o cualquier otra condición; siendo que a toda persona le asiste el derecho a acceder de manera efectiva al servicio de justicia, ante los tribunales nacionales competentes, en busca del amparo contra todo acto que viole o amenace sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o la ley; lo que conlleva al derecho que le asiste a hacer oída, en condiciones de plena igualdad, públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, accediendo de manera gratuita a los servicios de justicia, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En dichos instrumentos internacionales, también se considera que toda persona acusada de delito tiene derecho a que presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Es en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que encontramos enmarcado de manera específica el tema bajo estudio. Dicho instrumento considera que "no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto

como de sus derechos económicos, sociales y culturales". Así en su Art. 14° reconoce que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia, teniendo derecho a ser oída públicamente y con respeto a las garantías del debido proceso, reconociendo la presunción de inocencia y estableciendo, entre las garantías mínimas a ser respetadas frente a una persona acusada de un delito, el derecho de defenderse personalmente o a través de un abogado defensor de su libre elección o a que se le nombre un abogado defensor de oficio gratuitamente si careciere de los medios suficientes para pagarle; además, se le reconoce su derecho a ser asistida gratuitamente incluso por un intérprete

III. Problema fundamental

Después de haber expuesto la importancia que tiene el acceder a la defensa pública, hemos llegado a una conclusión en su mayor esfuerzo el Estado le provee a los denunciados un defensor de oficio de manera gratuita en todas las fases de la investigación olvidándose de la parte más débil cual es la parte agraviada. Por lo general las victimas y agraviados son las personas más humildes.

Si bien en estos últimos tiempos viene dando apoyo a las víctimas de agresión se limita mediante norma el apoyo obligatorio para todos los agraviados en toda la fase de investigación también la victima tiene que ser amparada por una defensa pública gratuita. Esta propuesta normativa que presentamos aquí busca revertir la injusta situación a la que son sometidas las víctimas y agraviados que son la parte que carga con la agresión, la parte que carga con los daños que ocasiona el delito pero que el Estado nunca les toma en cuenta. La victima es revictimizada constantemente a no ver ni ser restituidos y resarcidos sus derechos en la vía penal, esto debe ser corregido.

IV. PLANTEAMIENTO LEGISLATIVO

Para contribuir en la reversión de esta situación problemática, se plantea incluir la Incorporación del numeral 4) al artículo 95° del Código Procesal Penal con el texto siguiente:

"...A ser asistido por un abogado de su elección en todas las etapas y actuaciones procesales. Si no contara con ello, debe ser asistido por un abogado de la defensa pública proporcionada por el Estado, de manera obligatoria. La defensa pública debe salvaguardar los intereses del agraviado, bajo responsabilidad".

Siendo el cuadro comparativo de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO
"Artículo 95.- Derechos del agraviado 1. El agraviado tendrá los siguientes derechos: a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.	"Artículo 95.- Derechos del agraviado 1. El agraviado tendrá los siguientes derechos: a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. 2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al

2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa. 3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.	declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa. 3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza. **4. A ser asistido por un abogado de su elección en todas las etapas y actuaciones procesales. Si no contara con ello, debe ser asistido por un abogado de la defensa pública proporcionado por el Estado, de manera obligatoria. La defensa pública debe salvaguardar los intereses del agraviado, bajo responsabilidad".**

Asimismo, se plantea modificar el artículo 3° de la Ley N° 27019, Ley que crea el servicio nacional de la defensa de oficio

"...**La Defensa de Oficio es proporcionada tanto para los imputados, así como para las víctimas y agraviados, en igual magnitud".**

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO
"Artículo 3.- Ámbito de la Defensa de Oficio La Defensa de Oficio constituye el ejercicio de la defensa en forma gratuita, ante los organismos policiales, fiscales y jurisdiccionales del país.	"Artículo 3.- Ámbito de la Defensa de Oficio La Defensa de Oficio constituye el ejercicio de la defensa en forma gratuita, ante los organismos policiales, fiscales y jurisdiccionales del país. **La Defensa de Oficio es proporcionada tanto para los imputados, así como para las víctimas y agraviados, en igual magnitud.**

V. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El **análisis costo-beneficio** sirve como una herramienta analítica para determinar el balance que permita calificar la conveniencia de implementar ciertas regulaciones como una función de los **beneficios** sociales relativos. En ese sentido el beneficio será para toda aquella persona que no obstante pasar un momento difícil de victima en un proceso penal el amparo por parte del Estado será integral para su beneficio.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley, se encuentra en el ámbito del Acuerdo Nacional en la Política de Democracia y Estado de Derecho, Punto 28, sobre "plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial". Así mismo, según la Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021 -2022-CR, publicada el 23 de octubre de 2021 en el Artículo sobre la Aprobación de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2021-2022, que se vincula con el Punto N° 66 "modernización de los órganos del sistema de justicia. Reforma de leyes, códigos y procesos.